

La Corte de los Ciudadanos

Ciudadanos y ciudadanas ante la Corte Constitucional



Índice

Presentación	3.
La participación ciudadana en los procesos judiciales ante la Corte Constitucional	5.
I. La Participación de los ciudadanos en la acción pública de inconstitucionalidad	6.
1. Demanda de inconstitucionalidad	6.
1.1 Presentación de la demanda	
1.2.1. Admisión	9. 10
1.3.Presentación del proyecto de fallo y decisión del asunto	
2.Participación a través de intervenciones ciudadanas en la acción pública de inconstitucionalidad y en los demás procesos de constitucionalidad	12
II. La participación de los ciudadanos en el támite que se da a las sentencias de tutela en la Corte	12
1.La participación de los ciudadanos en los procesos de selección de expedientes de tutela 2.Participación en procesos de revisión de sentencias de tutela	
 2.2.Participación de la ciudadanía como Amicus Curiae	14
III.Mecanismo de participación común a los trámites de tutela y de constitucionalidad - las audiencias públicas	15
IV Participación a través del control en la gostión de la Corte Constitucional	16

Presentación

La Corte Constitucional ha tenido una importante influencia sobre la relación de la ciudadanía con sus derechos. En primera medida, ha reforzado su exigibilidad frente a las actuaciones de la administración e, incluso, en casos excepcionales, de particulares, ha precisado los contenidos mínimos de los distintos derechos fundamentales establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales. La segunda de las formas a través de la cual la Corte ha generado su influencia en esta materia radica en la constitucionalización del derecho, es decir, esta Corte ha promovido, en concordancia con los mandatos del Constituyente, la integración del derecho constitucional en la interpretación de las instituciones y de las regulaciones de las demás ramas del derecho. De ahí que cualquier aplicación o interpretación que se haga de una norma, deba ser conforme con la Constitución y a la interpretación que, de la misma, ha hecho la Corte.

Este ejercicio ha llevado a importantes avances en el derecho constitucional y, por esa vía, a la protección de los derechos fundamentales y demás garantías establecidas en la Constitución. Aspectos tales como la protección a la masiva vulneración de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado (T-025 de 2004); las diversas garantías del derecho al debido proceso en materia penal (C-792 de 2014 y SU-217 de 2019); las limitaciones de las autoridades territoriales y nacionales para la garantía del derecho a la protesta (C-223 de 2017) son ejemplos pertinentes en los que la Corte Constitucional ha realizado importantes avances en la comprensión del derecho constitucional impulsada por la ciudadanía que ha buscado la defensa de sus derechos fundamentales y el control de los diversos actos del poder público.

A través de las lecturas ciudadanas que se han hecho de la Carta Política, el derecho constitucional se ha vuelto más cercano a la sociedad y, en esa medida, se ha convertido en una fuente de legitimidad del control de constitucionalidad llevado a cabo por la Corte Constitucional.

Así, los jueces constitucionales han asumido un rol en virtud del cual, al adoptar una determinada decisión, analizan las realidades sociales, culturales y étnicas que circunscriben el contexto de la controversia cuya resolución les ha sido encomendada y, al hacerlo, no solo reconocen el papel de la ciudadanía como eje de la justicia constitucional, sino que, además, promueven que las lecturas que se realizan del derecho constitucional tengan un fuerte arraigo y aceptación por la sociedad.



La participación ciudadana cobra una mayor relevancia tras la declaratoria del estado de excepción producto de la pandemia Covid-19. En el constitucionalismo latinoamericano, unos de los comunes denominadores es la existencia de un hiper presidencialismo y, con ello, la configuración de este tipo de estados excepcionales puede llegar a suponer una amenaza a la separación de poderes y, a su vez, una limitación desproporcionada a los derechos fundamentales de la población. Por ello, una de las garantías para evitar el abuso del poder es que el mismo Estado sea controlado por un órgano autónomo e independiente y, en este caso, como se quiere destacar, la ciudadanía también cumple un rol fundamental en el control político de las autoridades.

Es de destacar que, si bien la tarea del control de los Decretos proferidos en el Estado de Excepción es ejercida principalmente por la Corte Constitucional, pues le corresponde, de manera automática, conocer de ellos, lo cierto es que, la tarea de controlar el poder realizada por la Corte Constitucional no podría llevarse de manera óptima sin la participación activa de la ciudadanía en torno a su defensa o impugnación.

En esa medida, la participación de los ciudadanos en la Corte Constitucional garantiza, por una parte y de manera general, los postulados de la democracia deliberativa en la Corte Constitucional; y, por la otra, de manera particular, auspicia que las decisiones tomadas sean producto de deliberaciones profundas con la ciudadanía.

ALBERTO ROJAS RÍOS Presidente, Corte Constitucional de Colombia





La participación ciudadana en los procesos judiciales ante la Corte Constitucional

I. La Participación de los ciudadanos en la acción pública de inconstitucionalidad

El carácter democrático de la Constitución conlleva dos ideas principales. La primera consiste en que los postulados de la misma pueden ser discutidos por los ciudadanos. Así, los contenidos de la Constitución pueden ser llenados por las interpretaciones que aquellos realicen en relación las garantías constitucionales. Por su parte, la segunda consiste en que estas interpretaciones pueden ser expuestas ante los jueces constitucionales y, en particular, ante la Corte Constitucional, en virtud del carácter contencioso-democrático de la Constitución; ello, con la finalidad de permitir un diálogo deliberativo entre la sociedad civil, las instituciones estatales y la Corte Constitucional para determinar cuáles son los contenidos de los principios y valores que, en un caso en concreto, pueden estar en pugna.

En el escenario de la acción pública de inconstitucionalidad, los ciudadanos pueden participar ante la Corte Constitucional bajo dos premisas. La primera consiste en la posibilidad de que los ciudadanos formulen la demanda y den inicio al trámite judicial de control de la Ley; mientras que la segunda radica en la presentación de intervenciones ciudadanas en cualquier proceso de constitucionalidad que se tramite ante la Corte¹.

La acción pública de inconstitucionalidad y las intervenciones ciudadanas son un espacio de diálogo democrático entre las instituciones estatales, la sociedad civil y la Corte Constitucional. En este diálogo se evalúa si la norma demandada se ajusta al texto constitucional, de manera tal que sea posible determinar si esta debe ser retirada o no del ordenamiento jurídico.

A continuación, presentamos el funcionamiento y las etapas concretas de la acción pública de inconstitucionalidad.

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 241 de la Constitución.

1.Demanda de inconstitucionalidad



1.Demanda de inconstitucionalidad

1.1.Presentación de la demanda

-¿Quiénes pueden interponer la acción pública de inconstitucionalidad?

La presentación de la acción pública de inconstitucionalidad inicia el trámite ante la Corte y se constituye en una forma de hacer efectivo la garantía ciudadana de controlar el poder estatal y el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y, por tanto, se ha entendido que es una atribución que compete exclusivamente a los "ciudadanos" colombianos a través del ejercicio de sus derechos políticos. Sobre este punto, la Corte Constitucional ha considerado que las personas privadas de la libertad en virtud de sentencia penal, o con penas accesorias en virtud de las cuales tengan sus derechos políticos suspendidos también pueden interponer esta acción a pesar de que tengan limitado el normal ejercicio de estos derechos.



A través de los Autos 241 y 242 de 2015 y la sentencia C-387 de 2015, la Corte consideró que las personas privadas de la libertad se encuentran legitimadas para presentar este tipo de acciones, por, al menos, cuatro (4) razones:



a)Únicamente se exige la condición de ciudadano para interponer la acción pública de inconstitucionalidad;



b) Aun cuando se trata de un derecho político, también implica una expresión del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, el cual es universal y no está limitado con ocasión a la reclusión;



c)Permitir la presentación de esta acción a las personas privadas promueve un debate democrático mucho más nutrido con la población; y



d)Es necesario que en la interpretación que se hace de la Constitución por parte de la Corte, se tengan en cuenta las lógicas propias de la realidad penitenciaria y carcelaria.

En ese sentido, la acción pública de inconstitucionalidad, al ser un ejercicio del derecho político exclusivo de los ciudadanos colombianos, no puede ser ejercida por a) los menores de edad, b) los extranjeros y c) las personas jurídicas públicas o privadas. No obstante, en el último de estos casos, se ha sostenido que, si un ciudadano presenta una acción de inconstitucionalidad como representante de una persona jurídica, la demanda puede ser admitida bajo el entendimiento de que se presentó por la persona como un particular.



-¿Contra cuáles normas se puede interponer la acción pública de inconstitucionalidad?

La acción pública de inconstitucionalidad se puede presentar contra:



a.Los actos reformatorios de la Constitución (Actos legislativos, referendos constitucionales y asamblea nacional constituyente),



b.Las leyes proferidas por el Congreso de la República y



c.Los decretos Ley proferidos por el Presidente de la República en virtud del artículo 150 numeral 10, el Decreto del Plan Nacional de Inversiones de que trata el artículo 341, inciso 3 de la Constitución Política de Colombia y los Decretos con fuerza material de Ley, como, por ejemplo, el Decreto-Ley 2591 de 1991 -reglamentario de la acción de tutela- o el Decreto 2067 de 1991 que rige los procedimientos que se llevan a cabo dentro de la Corte Constitucional.

-¿Cómo se interpone la acción pública de inconstitucionalidad?

De conformidad con el Reglamento Interno de la Corte, la acción pública de inconstitucionalidad se debe presentar:

- a.Por escrito,
- b.Con duplicado y
- c.Con satisfacción del requisito de presentación personal en virtud del cual sea posible demostrar la condición de ciudadano colombiano de quien la presenta.

En relación con el tercer requisito, a partir del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se dispuso que ésta no será necesaria para ejercer actuaciones ante la jurisdicción constitucional, razón por la cual, en virtud de la pandemia Covid-19, no es necesario agotar este requisito.

Con todo, esta acción también puede interponerse de manera digital a través del correo electrónico secretaría3@corteconstitucional.gov.co, o a través del botón virtual "Trámites Judiciales" previsto en la página oficial de la Corte Constitucional:

www.corteconstitucional.gov.co



-¿Cuáles son los contenidos mínimos que debe tener una acción pública de inconstitucionalidad?

El artículo 2 del Decreto 2067 de 1991 establece que existe una serie de requisitos formales, o contenidos mínimos, que deben derivarse claramente del texto de la demanda que pretenda iniciar un trámite de acción pública de inconstitucionalidad, los cuales deben estar presentes en su totalidad para que pueda ésta ser admitida y estudiada por parte de la Corte Constitucional, en concreto, es necesario que se señalen:

- a.Las normas acusadas;
- b.Las normas constitucionales que se consideran infringidas;
- c.Las razones por las cuales dichas normas se estiman vulneradas;
- d.De ser el caso, las irregularidades en que se incurrió dentro del trámite establecido para la expedición de la norma demandada; y,
- e. La razón por la cual la Corte Constitucional es competente para conocer de la acción pública de inconstitucionalidad.
- 1.2. Admisión de la demanda. Verificación de claridad, certeza, especificidad, suficiencia y pertinencia

La Corte Constitucional ha sostenido que la acción pública de inconstitucionalidad es una acción ciudadana y, por tanto, no está sujeta al cumplimiento de rigorismos procesales, ni suponen que, quien la presenta, cuenta con un amplio nivel de experticia en relación con el tema propuesto.

A pesar de lo anterior, con finalidad de permitirle a la Corte limitar sus pronunciamientos a lo propuesto por la ciudadanía y, evitar así, excederse en sus competencias se ha exigido que los argumentos presentados cumplan con ciertos requisitos de argumentación que ha denominado como "criterios de claridad, certeza, especificidad, suficiencia y pertinencia", los cuales, si bien sirven para medir la aptitud de los fundamentos de la demanda para generar propiamente un debate de constitucionalidad, no suponen la imposición de exigencias procesales que obstaculicen el acceso a la administración de justicia.

Así, los argumentos son:

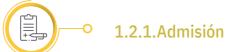
a. Claros cuando existe un hilo conductor en la argumentación que permita comprender la demanda y las justificaciones en las que se soporta.

1.Demanda de inconstitucionalidad



- **b.**Ciertos cuando la acusación recae sobre una norma real y existente, y no sobre una deducida o inferida por el actor o que esté implícita.
- c. Específicos cuando el actor expone las razones por las cuales el precepto legal demandado vulnera la Carta Fundamental.
- d. Pertinentes cuando se emplean argumentos de naturaleza estrictamente constitucional y no de carácter legal, doctrinal o de mera conveniencia.
- e. Suficientes cuando la acusación no solo es formulada de manera completa, sino que, además, es capaz de suscitar en el juzgador una duda razonable sobre la constitucionalidad de las disposiciones acusadas².

Al revisar estos requisitos, en el trámite de la acción pública de inconstitucionalidad puede ocurrir que la demanda sea (i) admitida; (ii) inadmitida; o, (iii) rechazada.



Una vez presentada la demanda ante la Corte, el documento es asignado a uno de sus magistrados, quien, en adelante, será el sustanciador del asunto. A él corresponderá, a través de un auto denominado como "admisorio", admitir la demanda cuando verifique que se cumplen tanto las exigencias formales, como las de argumentación recién descritas. En el mismo Auto (i) comunicará de la admisión de la demanda al Presidente de la República, al Presidente del Congreso, así como a los organismos del Estado que hubieren participado en la producción de la norma³; (ii) correrá traslado al Procurador General de la Nación; (iii) invitará a centros académicos, Organizaciones No Gubernamentales o centros de pensamiento, entre otros; y, adicionalmente, (iv) ordenará fijar en lista el proceso durante el término de diez (10) días, para que cualquier ciudadano defienda o impugne la constitucionalidad de la norma demandada.



La inadmisión de la acción pública de inconstitucionalidad se presenta cuando la misma no satisface alguno o todos los requisitos mencionados en forma antecedente. Esta decisión se adopta a través de un Auto en el que se le informa a quien acciona sobre los requisitos que la demanda presentada no logró satisfacer. Este Auto será notificado junto con la advertencia de que cuenta con tres (3) días hábiles para subsanar la demanda presentada y ajustarla en los términos referidos por el magistrado sustanciador.

² Véase entre otras, Corte Constitucional. Sentencia C-164 de 2019.

³ En los términos del artículo 11 del Decreto 2067 de 1991.

1.Demanda de inconstitucionalidad





1.2.3.Rechazo

Finalmente, el rechazo de la acción pública de inconstitucionalidad se presenta en los casos en los que (i) no se corrigió la demanda o, en la corrección presentada, no logró remediar las deficiencias que fueron identificadas por el Magistrado Sustanciador; (ii) lo hizo por fuera del término previsto para la corrección; (iii) cuando el magistrado (a) sustanciador (a) advierta una evidente ausencia de competencia de la Corte Constitucional para conocer del asunto⁴, o (iv) cuando haya operado el término caducidad de un (1) año, en los eventos en los que se trate de una acción pública dirigida contra actos reformatorios de la Constitución⁵ o por la presunta configuración de una irregularidad en el trámite de formación de una Ley⁶.

Contra el auto de rechazo proferido por el Magistrado (a) Sustanciador(a), se puede interponer el recurso de súplica, el cual será resuelto por la Sala Plena de la Corte Constitucional. Ella, deberá analizar si las razones del rechazo son correctas o, si, por el contrario, la acción pública de inconstitucionalidad fue rechazada de manera indebida, caso en el cual, ordenará admitir la acción pública de inconstitucionalidad y darle el trámite correspondiente.

1.3. Presentación del proyecto de fallo y decisión del asunto

Una vez vencido el término de treinta (30) días que tiene el Procurador General de la Nación para presentar el concepto, el magistrado sustanciador cuenta con (30) días para presentar proyecto de Sentencia ante la Sala Plena, la cual, por su parte, tiene sesenta (60) días para tomar una decisión de fondo sobre la constitucionalidad de la norma atacada. Para ello, deberá valorar los argumentos otorgados por el demandante y por quienes hayan intervenido en el proceso.

2.Participación a través de intervenciones ciudadanas en la acción pública de inconstitucionalidad y en los demás procesos de constitucionalidad

Es de destacar que la participación ciudadana a la que se ha hecho referencia hasta ahora⁷, no sólo permite que los ciudadanos cuenten con la posibilidad de impugnar la constitucionalidad de una norma, pues además de ello, también cuentan con la posibilidad de participar en la totalidad de los trámites que se adelantan ante la Corte Constitucional en materia de control de constitucionalidad de las Leyes. Ello, con el propósito de otorgarle al juez constitucional elementos de juicio que le sirvan para tomar una decisión que tenga en cuenta la totalidad de las variables y puntos de vista que pueden afectar a la población.

En concordancia con lo expuesto, se tiene la posibilidad de presentar intervenciones en los demás procesos de constitucionalidad que se surten ante la Corte Constitucional, incluso si son

⁴ Por ejemplo, en los casos en los que se demande un Decreto en rango reglamentario o, en general, cuandoquiera que se demande un tipo de norma distinta a las referidas en el acápite: "¿Contra cuáles normas se puede interponer la acción pública de inconstitucionalidad?" de este documento.

⁵ De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 379 de la Constitución Política.

⁶En los términos del numeral 3° del artículo 242 de la Constitución Política.



diferentes a la acción pública de inconstitucionalidad, y, por tanto, pueden defender o atacar la constitucionalidad de una norma en procesos como los de (i) revisión automática de proyectos de Ley Estatutaria, (ii) revisión de tratados internacionales y sus respectivas leyes aprobatorias, y (iii) los decretos proferidos en los Estados de Excepción (entre otros)⁸.

De ahí que se haya considerado por la Corte Constitucional que, la participación ciudadana en los procesos que adelanta tiene las siguientes características:

- a. Aumenta el carácter deliberativo de las decisiones proferidas por la Corte Constitucional;
- **b.**Permite a la Corte tomar una decisión acorde con los principios democráticos; c.Es una expresión del deber de facilitar la participación de todas las personas en las decisiones que los afectan;
- d. Posibilita una participación más amplia que la simple posibilidad de presentar acciones públicas de inconstitucionalidad, pues tiene lugar en todos los procesos de constitucionalidad que conoce la Corte;
- e.En los procesos de acción pública de inconstitucionalidad, está limitada al debate planteado en la demanda y, por tanto, no es posible formular cargos nuevos por medio de las intervenciones ciudadanas.

El término que tienen los ciudadanos para intervenir en los procesos de constitucionalidad es de diez (10) días contados después de la fijación en lista que realiza la Secretaría General de la Corte Constitucional. Las fijaciones pueden ser revisadas en el siguiente enlace: https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/fijaciones/ con la finalidad de que la ciudadanía pueda informarse sobre los distintos asuntos en los cuales podría intervenir y de la oportunidad en la que puede hacerlo.

Finalmente, se destaca que no existe una formalidad prevista para la presentación de las intervenciones ciudadanas, motivo por el cual ésta se puede radicar (i) a través de un memorial, (ii) de manera presencial ante la Corte Constitucional, o (iii) también de manera digital a través del siguiente correo electrónico: secretaria3@corteconstitucional.gov.co

⁷ Prevista en el artículo 242, numeral 1, de la Constitución Política de Colombia.

⁸ De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 242 de la Constitución Política.



II. La participación de los ciudadanos en el támite que se da a las sentencias de tutela en la Corte

Los ciudadanos tienen diferentes oportunidades de participación en el trámite de las sentencias de tutela que llegan a la Corte Constitucional. Así, pueden intervenir (1) tanto en el trámite de selección, con el objetivo de lograr que un asunto sea objeto de un pronunciamiento específico por parte de la Corte, como (2) en el trámite de revisión de las mismas, con el propósito de brindar elementos de juicio que permitan al ponente y a la Sala que resuelva el caso, adoptar una decisión que se ajuste a derecho y al contexto en el que se desenvuelve. De ahí que, en cada una de estas etapas, las contribuciones de la ciudadanía pueden llegar a ser determinantes respecto del tratamiento que se da a un caso.



1.La participación de los ciudadanos en los procesos de selección de expedientes de tutela

El proceso de selección de las tutelas comprende el análisis de la totalidad de los expedientes de tutela que son remitidos a la Corte por parte de las distintas autoridades judiciales del país y se surte en dos etapas.

La primera se denomina "pre-selección", en las que se realiza el estudio pormenorizado de cada uno de los expedientes de tutela que llegan a la Corte, y, en virtud del cual, se genera una recomendación de selección preliminar con destino a la Sala de Selección que haya sido conformada para ese momento. La segunda, es la selección de los casos propiamente dicha, la cual es realizada por parte de la *Sala de Selección* que es conformada mensualmente por dos magistrados (as) designados por la Sala Plena para tal fin.



Así, todos los meses, la respectiva Sala de Selección estudia, dentro del rango asignado, los expedientes que sean remitidos por alguna de las siguientes vías:



a. Expedientes Preseleccionados por los judicantes ad-honorem;



b. Solicitudes de Revisión presentadas por los ciudadanos; o



c. Insistencias realizadas por alguna de las autoridades que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento Interno de la Corte Constitucional⁹, tienen la capacidad de "insistir" en la selección de un caso que ha sido previamente excluido de revisión por una Sala de Selección anterior.

Sobre el particular, resulta pertinente destacar que, si bien la Corte como institución realiza una revisión pormenorizada de cada expediente remitido en la etapa de preselección¹⁰, las Salas de Selección se limitan a estudiar los expedientes que le son remitidos a través de estos 3

⁹ Acuerdo 02 de 2015.

¹⁰ Como se indicó en forma precedente.



medios y, por tanto, la presentación de escritos ciudadanos de Solicitud de Revisión cobra una especial importancia, en cuando se constituye en el medio a través del cual es posible que la ciudadanía lleve un caso directamente a conocimiento de la Sala de Selección y, obtenga de ella, un pronunciamiento expreso sobre su escogencia.

Es de aclarar que, la presentación de este tipo de escritos, no requiere que el solicitante tenga algún interés jurídico en el caso (legitimación), motivo por el cual, toda persona puede radicar, ante la respectiva Sala, el documento pertinente. Por ello, es común encontrar solicitudes de revisión presentadas por Organizaciones No Gubernamentales, centros de pensamiento, litigio estratégico y por abogados, que buscan que, a través de la selección de un asunto, se promuevan debates jurídicos y políticos de trascendental importancia para el país.

Finalmente, cabe destacar que esas solicitudes no son manifestación del derecho fundamental de petición en razón a que se rigen por las reglas del proceso judicial contenidas en el Decreto 2591 de 1991 y el Acuerdo 02 de 2015, motivo por el cual, si bien son estudiadas en su totalidad, no son respondidas individualmente, ni se rigen por los términos aplicables al derecho de petición.

Por otro lado, la **facultad de insistir** es una atribución en virtud de la cual los Magistrados de la Corte Constitucional, el Defensor del Pueblo, el Procurador General de la Nación y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, dentro de los **15 días calendario**¹¹ siguientes a la notificación de la decisión que excluyó un expediente de tutela del trámite de revisión¹², pueden "insistir", como su nombre lo indica, en la selección del mismo. Ello, de forma que sea sometido al examen de una nueva Sala que valore nuevamente la necesidad de seleccionarlo.

Para el efecto, los ciudadanos cuentan con la posibilidad de dirigir memoriales a las autoridades recién referidas, con el objetivo referir los motivos por los que consideran que el asunto debió haber sido seleccionado para revisión y, así, lograr persuadirlas para que, dentro del término establecido, presenten el escrito de insistencia ante la respectiva sala de selección.

En el caso de la Defensoría del pueblo¹³ y de la Procuraduría General de la Nación¹⁴, se ha previsto que los ciudadanos que pretendan el ejercicio de esta facultad deberán presentar un escrito que contenga, como mínimo:

- a. Nombres y apellidos completos del peticionario;
- **b.**Identificación completa y exacta del accionante y accionado y, en general, diquienes actuaron en el trámite de tutela;

¹¹ Se hace énfasis en que acá los días deben ser contados teniendo en cuenta sábados, domingos y festivos, de forma que, si la facultad es ejercida por fuera de este término, será desestimada por extemporánea.

¹² Ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del Acuerdo 02 de 2015 (Reglamento Interno de la Corte Constitucional).

¹³ En concreto, a la luz de los artículos 41 y siguientes de la Resolución 638 de 2008, esta función le corresponde a la Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales.

¹⁴La cual tiene el ejercicio de esta facultad está regulada en la Resolución 422 de 2014.



- c. Indicación de los despachos judiciales que conocieron el trámite de tutela;
- d.El número de radicado asignado en la Corte Constitucional;
- e.El fundamento de la solicitud; y
- f. Relación de los documentos aportados.

Es de destacar que si bien la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, también cuenta con la misma facultad de insistir, lo cierto es que ésta la ha entendido como limitada a aquellos asuntos en los que están en discusión los "intereses litigiosos de la Nación", motivo por el cual sólo admiten solicitudes de insistencia bajo los mismos parámetros establecidos para la selección de casos para intervenir¹⁵. De ahí que esta entidad sólo insiste en asuntos en los que estén comprometidos los intereses o actuaciones de alguna entidad pública y, por tanto, no tramitan solicitudes ciudadanas que pretendan la agencia de intereses individuales¹⁶.



2. Participación en procesos de revisión de sentencias de tutela

Una vez un caso ha sido efectivamente seleccionado para su revisión, existen nuevamente dos oportunidades o modalidades concretas en las que la ciudadanía puede contribuir en la adopción de una decisión dentro del trámite de las sentencias de tutela. Esta participación se lleva a cabo a través de dos (2) escenarios concretos:



O 2.1.Coadyuvancia en el trámite de tutela

La "coadyuvancia" es la posibilidad de que un tercero -persona ajena al proceso-, pero que cuenta con un interés en el resultado del trámite de tutela, participe en el mismo a través de un escrito en el que apoye o contradiga los intereses de cualquiera de las partes del trámite judicial; sin embargo, se ha reconocido que su posibilidad de intervenir está limitada al objeto de lo debatido en el trámite de tutela y para apoyar a una de las partes en el trámite de tutela, es decir, que carece de la posibilidad de proponer pretensiones o discusiones ajenas a las planteadas por los directamente involucrados.



−o 2.2.Participación de la ciudadanía como Amicus Curiae¹8

Por su parte, la intervención como *Amicus Curiae*, se puede dar en los casos en que la Corte Constitucional, al momento de resolver un asunto, decide invitar a determinados expertos para que rindan concepto sobre un determinado asunto. Así, a pesar de que ésta no tiene lugar por iniciativa propia de la ciudadanía, lo cierto es que surge de la consciencia de la Corte de que

¹⁵Sobre el particular, se sugiere ver lo dispuesto en el Decreto 4085 de 2011, 915 de 2017, la Resolución 538 de 2017 y el Acuerdo 03 del mismo año.

¹⁶Conclusión que toma mayor sustento de lo publicado por esta misma entidad en su portal web, bajo el siguiente link: https://www.defensajuridica.gov.co/servicios-al-ciudadano/preguntas-frecuentes/Paginas/honorable_corte.aspx (consultado el 10 de noviembre de 2020).

¹⁷Prevista en el artículo 13, inciso 2, del Decreto 2591 de 1991.

¹⁸Expresión en latín que puede ser traducida como "Amigo de la Corte" o "Amigo del Tribunal".



existen puntos de vista que deben ser considerados para adoptar una decisión y, así, lograr que ésta no solo se ajuste al ordenamiento jurídico, sino también a las realidades sociales, culturales, históricas y científicas del momento.

Particularmente, la Corte los ha definido como "la persona o la institución ajena al litigio y al proceso que presenta a la Corte razonamientos en torno a los hechos contenidos en el sometimiento del caso o formula consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso, a través de un documento o de un alegato en audiencia". La Corte Constitucional, en diferentes oportunidades, ha acudido a esta figura para discutir con ciertos sectores de la sociedad y la academia sobre un asunto en concreto, que puede ser de relevancia para la sociedad.

Así, a manera de ejemplo, la Corte, en la sentencia SU-214 de 2016, invitó a académicos y personas de diferentes sectores para discutir sobre la posibilidad de que, a la luz de la Constitución actual, se habilite el matrimonio entre parejas del mismo sexo; o, en la sentencia T-236 de 2017, se solicitaron estudios académicos y sociales para verificar el impacto que podría tener la aspersión aérea con glifosato en el ambiente y en la salud de las personas.

III. Mecanismo de participación común a los trámites de tutela y de constitucionalidad - las audiencias públicas

Finalmente, existe un último mecanismo a través del cual es posible que la ciudadanía participe en la adopción de las decisiones judiciales que corresponden a la Corte y está relacionada con la atribución que tiene esa Corporación para convocar a audiencias públicas a través de las cuales pueda escuchar, tanto a las partes del proceso, como a los diferentes sectores de la sociedad. Así, a través de esta herramienta, la Corte puede recabar en más elementos de juicio que le permitan tomar la decisión que más se ajuste tanto al ordenamiento jurídico, como a la realidad actual del país, y, de esa manera contar con el mayor sustento democrático posible.

Es necesario destacar que, por la naturaleza de las funciones de la Corte Constitucional, muchos aspectos que son de especial importancia para la democracia y para la sociedad, son constantemente objeto de discusión en sus Despachos. Ello implica, por una parte, una responsabilidad muy alta de los y las Magistrados (as) de la Corte Constitucional al momento de adoptar una determinada decisión; y, por la otra, un compromiso con la sociedad de discutir, de manera directa y deliberativa, estos asuntos.

Han sido diversos los asuntos en los cuales la Corte ha convocado a la ciudadanía en audiencia pública, ejemplos de ello son: (i) la que se llevó a cabo en el trámite que dio lugar a la expedición de la Sentencia C-007 de 2018 y en la que se discutió con la ciudadanía aspectos constitucionales de la Ley 1820 de 2016 "por medio del cual se dictan disposiciones sobre Amnistía, Indulto y tratamiento penales especiales y otras disposiciones"; o (ii) la que derivó en la Sentencia C-332 de 2017 y en la que se debatió la constitucionalidad del Acto Legislativo 01 de 2016 "por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos para facilitar y asegurar la implementación y el

¹⁹ Facultad reglamentada en el artículo 67 del Acuerdo 02 de 2015 (Reglamento Interno de la Corte Constitucional).



de una paz estable y duradera". Igualmente, la Corte ha convocado a la sociedad civil, a centros de pensamiento y a las entidades estatales para (iii) verificar el cumplimiento de la sentencia T-236 de 2017, en aspectos sobre la reanudación de la erradicación por medio de la aspersión aérea de glifosato sobre cultivos ilícitos.

Como se observa, existen diversos y variados escenarios donde la ciudadanía puede participar en los procesos judiciales que se llevan a cabo ante la Corte Constitucional y todas tienen como un punto común la voluntad del Constituyente de permitirle a la Corte tomar las interpretaciones ciudadanas de la Constitución como un parámetro de decisión.

IV. Participación a través del control en la gestión de la Corte Constitucional

La participación de los ciudadanos en la Corte Constitucional no sólo se limita a las diferentes modalidades a través de las cuales pueden participar en los procesos judiciales que se surten ante esa Corporación, sino que, también radica en el control que pueden realizar de la gestión, en general, que se hace por parte de ese tribunal y en el adecuado cumplimiento de sus funciones. Así, la ciudadanía tiene la posibilidad de vigilar el adecuado funcionamiento de la Corte, como institución, así como la idoneidad de los funcionarios que la conforman, como servidores públicos a quienes se les ha encomendado una labor muy específica e importante.

Por ello, en desarrollo del derecho fundamental al acceso a la información pública²⁰ y, en aras de garantizar la posibilidad de que la ciudadanía pueda ejercer el control recién descrito, se han previsto diversos mecanismos a través de los cuales es posible que, tanto la prensa, como la ciudadanía en general, estén enteradas de las actuaciones y trámites que se dan con ocasión al funcionamiento de la Corte²¹. En concreto, es posible hacer referencia a, al menos, las siguientes:

- **a.**La publicación del Orden del Día, en la cual es posible observar y llevar control de los asuntos que serán discutidos por la Sala Plena en la sesión que realizan los Magistrados de la Corte Constitucional semanalmente.
- **b.**Las publicaciones de las estadísticas de las diferentes actividades jurisdiccionales que se llevan a cabo por la Corte Constitucional.
- c.La publicación de informes sobre el diagnóstico de las condiciones laborales de los funcionarios de la Corte Constitucional.

²⁰ El cual está establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de Colombia y, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ocupa una posición preferente en nuestro sistema jurídico, pues se constituye en uno de los principales medios a través de los cuales es posible consolidar la democracia y la participación ciudadana en el país.

²¹ Todos los cuales pueden ser consultados en el portal web de la Corte Constitucional; www.corteconstitucional.gov.co



- d.La elaboración de informes anuales de rendición de cuentas por parte de la Presidencia de la Corte Constitucional, en el que se da cuenta de la gestión realizada durante ese año.
- e.La publicación de las hojas de vida de los funcionarios de la Corte Constitucional y, en particular, de sus Magistrados.
- f.La declaración de renta de los Magistrados de la Corte Constitucional.
- g.La realización de audiencias públicas de rendición de cuentas.

En relación con el último de los instrumentos recién referido, resulta necesario precisar que, en febrero de 2020, la Corte Constitucional, por primera vez en su historia, llevó a cabo una Audiencia Pública de Rendición de Cuentas con el propósito de dar a conocer a la ciudadanía los resultados obtenidos por este tribunal entre febrero de 2019 y enero de 2020. Para lograrlo, la Corte realizó una invitación extensiva a la ciudadanía para que participara y conociera de la gestión adelantada por este tribunal durante este periodo.

En dicha oportunidad, diferentes personas y representantes de organizaciones de la sociedad civil presentaron sus inquietudes ante la Corte sobre diferentes temas, entre los cuales resulta pertinente destacar el sistema de gestión y manejo de información que está siendo implementado por la Corte Constitucional para la selección de tutelas.

De ahí que este espacio haya servido como un medio a través del cual la ciudadanía no solo pudo acercarse a la Corte y obtener conocimiento de los avances y gestiones realizadas en relación con los proyectos que se han emprendido, sino que también le permitió hacer un control informado de estas actuaciones, manifestar sus preocupaciones en relación con estas y contribuir al desarrollo a la consecución de los propósitos de institución.

